

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 1054a.**  
**SESION**

Martes 29 de octubre de 1968,  
a las 15.40 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

Página

Tema 85 del programa:

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) . . . . .	1
Organización de los trabajos de la Comisión . . . . .	8

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/C.6/L.680 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.680, A/C.6/L.689)

Artículo 19 (Derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo del Estado que envía)

1. El Sr. HAMBYE (Bélgica) dice que su delegación ha presentado una enmienda (A/C.6/L.680) al artículo 19 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional porque le parece excesivo permitir a todos los miembros de la misión especial colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los medios de transporte utilizados para asuntos oficiales; a su entender, solamente el jefe de la misión especial, o la persona que ejerza sus funciones, debería gozar de este derecho.

2. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) señala que el texto del artículo 19, según fue formulado por la Comisión de Derecho Internacional, consagra una práctica que no obedece simplemente a razones de cortesía, pero cuyo objeto es facilitar el trabajo de la misión especial. Así, cuando se envía una misión especial a un país para negociar un acuerdo sobre delimitación de fronteras es muy útil que sus vehículos lleven signos distintivos que indiquen su nacionalidad; lo mismo ocurre si se trata de una misión especial enviada a una región donde hay disturbios. En cambio, esta necesidad se hace sentir mucho menos cuando una misión especial es enviada a un país en el que reinan condiciones normales y las actividades de la misión se realizan únicamente en la capital del Estado receptor. Personalmente, estima que la regla propuesta por la Comisión de Derecho Internacional es útil, en la inteligencia de que la bandera y el escudo del Estado que envía deberán utilizarse solamente en caso necesario para facilitar la tarea de la misión especial.

3. El Jonkheer VAN PANHUYS (Países Bajos) presenta la enmienda de su delegación al artículo 19 (A/C.6/L.689). Aun reconociendo que está justificado que la misión especial tenga derecho en condiciones

normales a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en sus medios de transporte, hay que señalar que existen casos en que en el ejercicio de este derecho podría plantear dificultades. Así, por ejemplo, si existe una cierta tirantez entre el Estado que envía y el Estado receptor y la misión especial ha sido enviada precisamente para mejorar sus relaciones, es comprensible que ambos Estados deseen no aplicar la regla enunciada en el artículo 19. La enmienda de los Países Bajos tiende precisamente a permitirles convenir que la misión especial no utilizará la bandera y el escudo del Estado que envía, en la inteligencia de que no se trata en absoluto de hacer una discriminación entre aquel Estado y el Estado receptor. Se podría objetar que las disposiciones del artículo 50 responden a las preocupaciones de la delegación de los Países Bajos, pero no por ello deja de ser cierto que la enmienda es útil en la medida en que esas disposiciones podrían suscitar dificultades de interpretación y porque tampoco se sabe si el artículo 50 será aprobado por la Sexta Comisión.

4. Por esta razón, la delegación de los Países Bajos considera que la Sexta Comisión es la que tiene que decidir si se debe someter a votación su enmienda o si conviene remitirla al Comité de Redacción, rogándole que estudie las relaciones existentes entre el artículo 19 y el artículo 50 del proyecto. Por último, la delegación de los Países Bajos preferiría que en la versión francesa de esa enmienda se utilizara la expresión "A moins qu'il n'en soit convenu autrement" en vez de la expresión "Sauf convention contraire", que a su juicio implica una solemnidad excesiva.

5. El Sr. DELEAU (Francia) dice que su delegación apoya la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.680), porque considera anormal conferir a las misiones especiales, cuya tarea es siempre limitada, derechos más amplios que a las misiones diplomáticas permanentes, que tienen una función representativa general. El artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas establece el derecho de colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los medios de transporte sólo en el caso de los medios de transporte del jefe de la misión. La delegación francesa considera que, si hay que conceder dicho derecho a las misiones especiales, lógicamente sólo hay que concederlo al jefe de la misión. La delegación francesa estima que los casos en que tal vez haga falta que todos los medios de transporte de las misiones especiales lleven la bandera y el escudo del Estado que envía son casos marginales que las partes interesadas pueden sin duda alguna resolver en el momento de la celebración del acuerdo relativo al envío de la misión especial. No conviene establecer una norma general a partir de hipótesis sobre situaciones excepcionales que serán objeto de soluciones particulares.

6. La enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689) presenta la ventaja de dar a los Estados interesados la facultad de adaptar la regla del artículo 19 a circunstancias especiales, ya que entonces el derecho que en él se enuncia puede ser ampliado o restringido. En consecuencia, la delegación francesa está absolutamente dispuesta a apoyar esa enmienda. Por último, su delegación se asocia a la observación hecha por el representante de los Países Bajos respecto de la versión francesa de su enmienda.

7. El Sr. NALL (Israel) señala que el artículo 19 trata de privilegios análogos a los concedidos al personal diplomático y al personal consular por las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares; ahora bien, en estas convenciones las disposiciones correspondientes se encuentran en la parte relativa a los privilegios e inmunidades, en tanto que el artículo 19 del proyecto ha sido incluido por la Comisión de Derecho Internacional inmediatamente antes de la parte del proyecto relativa a los privilegios e inmunidades. Pregunta al Consultor técnico cuál es la razón de esta decisión.

8. El Sr. HAMBYE (Bélgica) dice que de las explicaciones ya dadas por el Consultor técnico saca la conclusión de que la Comisión de Derecho Internacional quiso consagrar un uso a veces práctico, pero que, al hacerlo así, le ha dado un alcance mucho mayor que el que, sin lugar a dudas, quiso darle. Desea expresar, además, su temor de que se generalice excesivamente ese uso si se admite una utilización muy amplia de la bandera y el escudo del Estado que envía. Por consiguiente, la delegación belga querría sugerir que, de remitir su enmienda (A/C.6/L.680) al Comité de Redacción, éste procure mejorar la redacción del artículo 19 a fin de que la regla que en él se enuncia sea más conforme con la práctica.

9. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) opina lo mismo que el representante de Bélgica porque la experiencia le ha mostrado que la utilización de la bandera y el escudo del Estado que envía sólo es necesaria en cierta circunstancia. A su juicio, habría pues, que encontrar una fórmula que, sin fomentar indebidamente el empleo de la bandera y el escudo, lo permitiera en caso necesario. Según señaló el representante de Bélgica, conviene proteger a las misiones especiales, pero sólo dentro de ciertos límites; ahora bien, hay que reconocer que la Comisión de Derecho Internacional, animada por esa preocupación por la protección, ha dado al artículo una formulación demasiado amplia, pese a que su intención se limitara a hacer posible dicha protección.

10. El Sr. BONNEFOY (Chile) señala que hay países que reciben misiones especiales de Estados no reconocidos por ellos. Se trata de una práctica ampliamente establecida que no suscita dificultades en cuanto al empleo de la bandera y el escudo del Estado no reconocido, pues está entendido que en semejantes casos la misión especial no está autorizada a utilizar la bandera y el escudo nacionales; sin embargo, el artículo 19 del proyecto no tiene en cuenta esta práctica, cuyo interés ha quedado, no obstante, demostrado.

11. La redacción actual del artículo 19 plantea, a juicio de la delegación chilena, una doble dificultad: en primer lugar, dado que la Sexta Comisión ha deci-

didado eliminar del proyecto de convención toda referencia al efecto que puede tener sobre la cuestión del reconocimiento el envío o la recepción de una misión especial, se corre el riesgo de que el simple hecho de que la misión especial enviada por un Estado no reconocido pueda utilizar la bandera y el escudo nacionales sea interpretado como un reconocimiento tácito; en segundo lugar, y quizás se trate de una dificultad todavía más real, ese simple hecho podría inducir a terceros Estados que tampoco reconocen al Estado que envía, a presentar protestas fundadas de hecho en preocupaciones de naturaleza muy diferente, como ha ocurrido ya en la práctica. En su comentario al artículo 19, la Comisión de Derecho Internacional indicó que el párrafo 1 del artículo 19 está inspirado en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Según el orador, esta Convención no constituye una referencia satisfactoria porque el empleo de la bandera y el escudo por las misiones permanentes plantea problemas enteramente diferentes, puesto que el establecimiento de esas misiones presupone un reconocimiento al menos tácito.

12. Por las razones que acaba de exponer, la delegación chilena estima que en su forma actual el artículo 19 podría entorpecer el intercambio de misiones especiales. Le parece que la mejor solución consistiría en aceptar la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), que prevé que la regla enunciada en el artículo 19 sólo sería aplicable si no se hubiese convenido otra cosa. La delegación de Chile apoyará esta enmienda.

13. El Sr. JAFRI (Paquistán) dice que su delegación juzga enteramente aceptable el artículo 19 según ha sido formulado por la Comisión de Derecho Internacional. El Consultor técnico ha demostrado perfectamente que no es en modo alguno deseable otorgar solamente al jefe de la misión especial el derecho de utilizar la bandera ni el escudo del Estado que envía. En consecuencia, la delegación paquistaní no puede apoyar la enmienda belga (A/C.6/L.680). En cuanto a la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), la aceptará si obtiene el acuerdo de la mayoría de los miembros de la Sexta Comisión.

14. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación opina que la enmienda belga (A/C.6/L.680) es simple corolario de la enmienda propuesta por Francia al artículo 9 (A/C.6/L.666), que no fue adoptada; dado que la Comisión ha rechazado la tesis en que se basaba la propuesta francesa, cabe preguntarse por qué convendría admitirla en el caso del artículo 19.

15. Por otra parte, la enmienda belga podría crear más dificultades que las que resolvería. Por ejemplo, si una misión especial utilizara simultáneamente dos vehículos, uno para su jefe y otro para el personal administrativo o técnico, el primer vehículo, que sería el único autorizado según la enmienda belga a llevar la bandera y el escudo del Estado que envía, podría desplazarse libremente, en tanto que el segundo, que no gozaría de ese derecho, podría encontrar obstáculos a su desplazamiento, e incluso se podrían negar los privilegios e inmunidades a sus ocupantes en virtud del párrafo 2 del artículo 31, pese a lo dispuesto en el artículo 36. Teniendo presentes estas dificultades, y dado también que las garantías pre-

vistas por el párrafo 2 del artículo 19 le parecen insuficientes para evitar todo abuso, la delegación de Nigeria no podrá apoyar la enmienda belga por estimar que no se debe entorpecer indebidamente la tarea de las misiones especiales.

16. En cuanto a la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), la delegación de Nigeria acepta la concepción en que se inspira, pero repite que todas las garantías necesarias están ya previstas en el párrafo 2 del artículo 19. A este respecto hay que mencionar la última frase del párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 19. Además debe señalarse que el apartado c) del párrafo 2 del artículo 50, al cual hizo referencia el representante de los Países Bajos ofrece también todas las garantías deseadas.

17. El Sr. CASTREN (Finlandia) dice que su delegación está plenamente satisfecha del texto del artículo 19. No podrá apoyar la enmienda belga (A/C.6/L.680) por las razones expuestas por el Consultor técnico y por la propia Comisión de Derecho Internacional en su comentario. En cuanto a la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), la delegación de Finlandia no la juzga necesaria si se mantiene el artículo 50, pues los Estados tienen siempre libertad para apartarse de común acuerdo de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19, que no constituyen una regla de jus cogens.

18. El Sr. DADZIE (Ghana) señala que, salvo cuando el jefe de la misión diplomática permanente se encuentra al frente de la misión especial, ésta no tiene en principio derecho a utilizar la bandera y el escudo del Estado que envía. La Comisión de Derecho Internacional ha actuado muy juiciosamente al decidir que esta utilización está subordinada a las leyes, reglamentos y usos del Estado receptor.

19. Según está redactado, el artículo 19 del proyecto podría ser aceptado por la delegación de Ghana. Sin embargo, apoyará la enmienda belga (A/C.6/L.680), que tiene el mérito de tener en cuenta la práctica de los Estados al precisar que la bandera y el escudo del Estado que envía sólo podrán utilizarse en los medios de transporte del representante, jefe de la misión especial. Rechazar esta enmienda equivaldría a reconocer a los miembros de las misiones especiales que no sean jefes de las mismas un derecho superior al reconocido a los miembros de las misiones diplomáticas, que no están autorizados a colocar la bandera y el escudo nacionales en sus medios de transporte.

20. La delegación de Ghana no entiende por qué, no obstante las reglas de principio enunciadas en el párrafo 1 del artículo 19, los dos Estados interesados no podrían llegar libremente a un acuerdo sobre la utilización de la bandera y el escudo del Estado que envía por la misión especial. La enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689) daría precisamente a esos Estados la facultad de llegar a tal acuerdo. Por esta razón, la delegación de Ghana, que, desea reiterarlo, no pretende que se reconozcan a los miembros de las misiones especiales derechos en esta materia más amplios que los otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas permanentes, dará también su apoyo a esta enmienda.

21. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que el representante de Chile ha señalado de manera muy pertinente los numerosos problemas que no dejarían de plantearse si se aprobara el artículo 19 en su forma actual. En consecuencia, apoyará no sólo la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), que permitiría evitar que surgieran esos problemas, sino también la de Bélgica (A/C.6/L.680), a cuyo respecto el representante de Ghana ha formulado observaciones juiciosas.

22. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela), que ha leído con vivo interés el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 19 y escuchado atentamente las explicaciones del Consultor técnico, dice que su delegación apoyará el texto actual del artículo 19, aunque querría hacer las observaciones siguientes dirigidas al Comité de Redacción.

23. En el párrafo 2 del artículo 19 se prevé que, al ejercer el derecho de utilizar la bandera y el escudo del Estado que envía, "se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor" a fin de impedir ciertos abusos que podrían cometer los miembros de las misiones especiales, abusos que la Comisión de Derecho Internacional mencionó en el párrafo 3 de su comentario a ese artículo. Sin embargo, cabe preguntarse si la mejor manera de impedir esos abusos no sería emplear una terminología más rigurosa, semejante a la utilizada en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que impone a los beneficiarios de los privilegios e inmunidades el deber de "respetar" las leyes y reglamentos del Estado acreditante. El orador agradecería al Comité de Redacción que tuviera a bien procurar que la terminología que se utilice en el texto definitivo tenga en cuenta las preocupaciones que acaba de formular.

24. La delegación de Venezuela no apoyará la enmienda belga (A/C.6/L.680), pese al valor de los argumentos invocados en su favor y se abstendrá sobre la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), cuya utilidad no le parece evidente porque las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 responden a la preocupación en que está basado.

25. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala), después de señalar la gran importancia que tiene el artículo 19 del proyecto, señala que la Comisión de Derecho Internacional se ha esforzado en reglamentar la utilización de la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales ocupados por la misión especial y en los medios de transporte de ésta, a la vez que procuró asegurar la observancia de las leyes, reglamentos y usos del Estado receptor. También se ha preocupado por los abusos a que esa utilización podría dar lugar y que entrañarían el riesgo de distanciar a los Estados interesados. Al incluir al final del párrafo 1 del artículo 19 la oración "cuando se utilicen para asuntos oficiales", la Comisión de Derecho Internacional ha procurado establecer restricciones al derecho de utilizar la bandera y el escudo del Estado que envía en interés de la propia misión especial. No faltan los ejemplos que muestran que con harta frecuencia las prerrogativas que se arrogan funcionarios de rango inferior dan origen a problemas que facilitan muy poco la tarea de la misión. Estos problemas pueden resolverse fácilmente si la situa-

ción es normal entre los Estados interesados, pero también pueden hacer fracasar la misión especial si esos Estados no se reconocen mutuamente. Por consiguiente, la Comisión de Derecho Internacional ha actuado con todo acierto al limitar el empleo de la bandera y el escudo del Estado que envía a los medios de transporte que se utilicen para asuntos oficiales.

26. La delegación de Guatemala es favorable a la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.680) y a la de los Países Bajos (A/C.6/L.689). Gracias a la posibilidad que da a los Estados interesados de llegar a un acuerdo sobre disposiciones diferentes, la segunda enmienda permite calmar las inquietudes que habría podido suscitar inicialmente la restricción algo severa preconizada en la propuesta de Bélgica.

27. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) dice que su delegación es favorable a la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.680) que, al inspirarse en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, introduce una limitación justificada a los derechos de las misiones especiales en lo tocante a la utilización de la bandera y el escudo del Estado que envía; también apoya la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), que, según han puesto de relieve los representantes de Chile y Guatemala, tiende a formular con mayor flexibilidad una norma en curso de elaboración.

28. El Sr. OWADA (Japón) dice que la posición de su delegación se inspira en las observaciones que su Gobierno ha dirigido al Secretario General (véase A/7156). Estima que el derecho a usar la bandera y el escudo nacionales sobre los medios de transporte de la misión especial no debe concederse más que al jefe de ésta; las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas limitan el derecho al jefe de la misión, y ésta ha sido la práctica en las relaciones entre Estados. Si este derecho se extendiera a otros miembros de la misión especial como propone la Comisión de Derecho Internacional, el trato concedido a la misión especial sería distinto del que concede a las misiones diplomáticas permanentes la Convención de Viena de 1961. Por esta razón la enmienda belga (A/C.6/L.680) merece el apoyo de la delegación japonesa.

29. En cuanto a la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), su delegación, aunque comprende muy bien las preocupaciones que ha expresado sobre este punto el representante de los Países Bajos, entiende que todos los artículos de la presente convención tienen el carácter de *jus dispositivum*, del que los Estados partes siempre pueden apartarse por acuerdo especial entre sí. Por consiguiente, dejando de lado la cuestión de si se mantiene o no el artículo, los Estados siempre podrán apartarse de común acuerdo de cualquier artículo del proyecto de convención, y su delegación, aunque no disiente en cuanto al fondo de la enmienda, cree que tal vez es, en rigor, innecesaria.

30. El Sr. ALLOTT (Reino Unido) dice que las delegaciones se encuentran ante una disyuntiva difícil entre dos soluciones razonables. El argumento de la Comisión de Derecho Internacional ilustrado por el repre-

sentante de Nigeria con respecto a la necesidad de proveer de distintivos a los automóviles de las misiones especiales es contundente. Pero la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no concede a las misiones diplomáticas permanentes el derecho de colocar la bandera y el escudo en todos los medios de transporte. No es necesario seguir siempre la Convención de Viena como precedente, pero pueden surgir dificultades, sobre todo en materia de dignidad, si la misión especial de un Estado tiene derechos más amplios que la misión permanente.

31. Su delegación cree que la enmienda belga (A/C.6/L.680) podría aprobarse con la adición de la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689) aunque esta última plantea una cuestión con respecto a lo que implica incluir un derecho a apartarse de lo establecido en un artículo y no en otros. El Comité de Redacción puede estudiar estas implicaciones teniendo presente el artículo 50. Si la enmienda de los Países Bajos se somete a votación, su delegación votará a favor de ella en la inteligencia de que su aprobación no implicará que no sea posible apartarse de otras disposiciones con sujeción a lo que se convenga en el artículo 50.

32. El Sr. OMBERE (Kenia) recuerda que al examinarse el artículo 7, su delegación tuvo dificultades para aceptar la enmienda encaminada a suprimir el párrafo 2 de dicho artículo (A/C.6/L.654 y Add.1), pues preveía que el problema del reconocimiento que se planteó entonces volvería a suscitarse posteriormente. Este problema se presenta de nuevo en el caso del artículo 19, pues el uso por la misión especial de la bandera y el escudo de un Estado no reconocido no puede dejar de ser interpretado como reconocimiento tácito. Por consiguiente, la delegación de Kenia no puede aceptar la formulación del artículo 19 que propone la Comisión de Derecho Internacional. Apoyará, en cambio, la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), que da mayor flexibilidad al artículo, así como la enmienda belga (A/C.6/L.680), que tiene el mérito de asegurar la uniformidad entre las disposiciones del artículo 19 del proyecto de convención sobre las misiones especiales y las del artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

33. Para disipar los temores expresados por el representante de Nigeria el Sr. Ombere sugiere establecer que los vehículos de las misiones especiales estén provistos de placas con la inscripción "M.S."

34. Según el Sr. OSIPENKO (República Socialista Soviética de Ucrania), el artículo 19 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional está redactado de manera flexible y satisfactoria. Los párrafos 1 y 2 del artículo están bien equilibrados, ya que permiten a las misiones especiales el uso de la bandera y el escudo del Estado que la envía, y al mismo tiempo les imponen la obligación de tener en cuenta las leyes, reglamentos y usos del Estado receptor.

35. Siendo así, no se ve en qué la enmienda belga (A/C.6/L.680), que propone reservar ese uso al jefe de la misión solamente, aporta una mejora al texto del artículo 19, máxime cuando las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo son más que suficientes

para asegurar, en caso de necesidad, una restricción de ese tipo. En todo caso, la delegación de Ucrania se adherirá a la opinión de la mayoría de los miembros de la Sexta Comisión.

36. La enmienda de los Países Bajos, si fuera adoptada, conduciría a un texto que sería muy difícil de interpretar. Es cierto que, en algunas circunstancias, sería posible llegar al acuerdo que establece dicha enmienda, pero no hay que olvidar que el artículo 50 prevé esa posibilidad. Por esta razón la delegación de Ucrania no apoyará dicha enmienda.

37. El Sr. MOTZFELDT (Noruega) estaría a favor de la supresión del artículo 19, ya que estima que la cuestión podría resolverse mediante acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Sin embargo, si se decide mantener dicho artículo, la delegación noruega votará a favor de la enmienda de Bélgica y de la de los Países Bajos (A/C.6/L.680 y A/C.6/L.689). Puesto que se trata de una cuestión de forma, sugiere reemplazar, en los dos párrafos del artículo, la palabra "derecho" por un término más apropiado.

38. El Sr. EL REEDY (República Árabe Unida) comprende los motivos y los principios en que se inspiran las dos enmiendas presentadas. No obstante, señala, a propósito de la enmienda belga (A/C.6/L.680) que las restricciones que propone introducir a los derechos de los miembros de la misión especial distintos de su jefe, pueden suscitar dificultades, pues si la misión especial es de corta duración, pero tiene funciones importantes que cumplir, debe poder gozar de todas las facilidades posibles en cuanto a medios de transporte.

39. El lo que se refiere a la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), la delegación de la República Árabe Unida hace suyas las observaciones formuladas por el representante del Reino Unido, porque estima que la aprobación de dicha enmienda podría dar a entender que sería posible apartarse de los privilegios establecidos en el artículo 19, pero no de los enunciados en los demás artículos de la convención.

40. Finalmente, el Sr. El Reedy se declara partidario del artículo 19 en su redacción actual, y expresa el deseo de que el Comité de Redacción se esfuerce por mejorar, en el sentido indicado por el representante de Venezuela, la expresión "se tendrán en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 19.

41. Según el Sr. ALCIVAR (Ecuador), la formulación del artículo 19 tiene por característica esencial realizar el equilibrio indispensable entre los derechos y obligaciones del Estado que envía y los del Estado receptor. Se observa además la preocupación por establecer dicho equilibrio en todo el proyecto de convención. Por lo tanto es lamentable que, siendo el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional perfectamente aceptable, se tienda a presentar enmiendas que destruyen este equilibrio en favor del Estado receptor.

42. Al asimilar al jefe de la misión especial al de una misión diplomática permanente, la enmienda belga (A/C.6/L.680) propone que sólo a él se le conceda el derecho de usar la bandera y el escudo del Estado que envía. Esta existencia no tiene en cuenta el carácter particular de la misión especial

que, en razón de la multiplicidad de funciones que debe cumplir, está compuesta de muchas categorías de representantes. Pero hay un argumento todavía más fuerte: la Sexta Comisión ha aprobado el artículo 9, que prevé la posibilidad de que la misión especial no tenga jefe, y el Consultor técnico ha explicado a este respecto que algunos Estados — en particular los Estados escandinavos — envían misiones especiales que no tienen jefe. ¿A quién se autorizará, en un caso semejante, a ejercitar el derecho de usar la bandera y el escudo del Estado que envía?

43. En cuanto a la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), la delegación del Ecuador estima que las palabras "Salvo acuerdo en contrario", que dicha enmienda propone agregar al principio del párrafo 1 del artículo 19, son superfluas: en efecto, los Estados siempre podrán concertar un acuerdo contrario a las disposiciones del artículo 19 de la futura convención y también a cualquiera de las disposiciones de los demás artículos. Nada impide al Estado que envía y al Estado receptor negociar una convención particular que rijan el funcionamiento de una misión especial.

44. Por estas razones, la delegación del Ecuador acepta el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y estima, como el representante de Venezuela, que conviene remitir dicho texto al Comité de Redacción para que éste le introduzca algunas mejoras de forma.

45. El Sr. SPERDUTI (Italia) indica que, salvo ciertos puntos, con respecto a los cuales se asocia a las observaciones hechas por otras, la delegación italiana juzga aceptable la formulación actual del artículo 19 del proyecto. Señala, en primer lugar, que a su juicio el uso por una misión especial de la bandera y el escudo del Estado que envía no plantea dificultades particulares en el caso en que el Estado que envía no es reconocido por el Estado receptor, dado que se considera que se concertará un acuerdo especial para resolver los problemas que puedan plantearse. Además, el texto propuesto no suscita objeciones, a su juicio, en lo que se refiere al derecho de colocar la bandera y el escudo en los locales de la misión. No obstante, se presentan dos dificultades importantes con respecto a la disposición del párrafo 1 relativa al uso de dichos distintivos en los medios de transporte.

46. Por una parte, existe un riesgo de abuso del derecho enunciado en el artículo 1. El Sr. Sperduti conviene en que la disposición del párrafo 2, que indica que dicho derecho debe ejercitarse teniendo en cuenta las leyes, reglamentos y usos del Estado receptor, tiende a limitar ese riesgo, pero señala que, incluso si dicha disposición se modifica en el sentido sugerido por el representante de Venezuela, la disposición se refiere a reglamentaciones y usos que se han establecido principalmente para las misiones diplomáticas, pero que no se refieren a las misiones especiales. Por esta razón, aprueba la enmienda presentada por Bélgica (A/C.6/L.680) con la reserva de que el Comité de Redacción la adapte a las disposiciones pertinentes ya aprobadas por la Sexta Comisión y, en particular, a las del artículo 14 relativo a la designación de un representante del Estado que envía autorizado para actuar en nombre de la misión especial.

47. Por otra parte, las funciones de ciertas misiones especiales pueden hacer necesario un uso muy amplio de la bandera y el escudo del Estado que envía. La Comisión de Derecho Internacional menciona este hecho en el párrafo 2 de su comentario y el Consultor técnico lo ha recordado con razón. En la medida en que la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689) permite satisfacer las necesidades de las misiones en esos casos particulares, la delegación italiana la apoyará con gusto. Sin embargo, si esta enmienda no se acepta, será necesario encontrar otra fórmula. Se podría, por ejemplo, aprobar un párrafo 1 compuesto de dos partes: la primera comprendería la formulación actual del párrafo 1 modificada por la enmienda belga, y la segunda estaría constituida por una disposición adicional que establecería, conforme a la idea expresada en la enmienda de los Países Bajos, la posibilidad de un acuerdo entre las partes sobre ciertos casos especiales y que indicaría, por ejemplo, que el uso de la bandera y el escudo del Estado que envía en los medios de transporte de la misión especial puede, además, ser autorizado por el Estado receptor teniendo en cuenta las necesidades particulares de la tarea de la misión.

48. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que su delegación, que está a favor del mantenimiento de la redacción actual del artículo 19, se une enteramente a las observaciones del representante del Ecuador. Sin embargo, desea precisar su punto de vista en lo que se refiere a las enmiendas que la Comisión tiene ante sí. Acepta, en cuanto al fondo, la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689), pero estima que no corresponde insertarla en particular en el artículo 19, pues toda la convención pertenece al *jus dispositivum*, del que las partes pueden apartarse mediante acuerdo entre sí. Por otra parte, la enmienda propuesta por Bélgica (A/C.6/L.680) que reserva el uso de la bandera y el escudo al jefe de la misión especial solamente, no es aceptable, puesto que es posible que una misión especial no tenga jefe y que al mismo tiempo las necesidades de su tarea, en el plano práctico, la obliguen a colocar la bandera o el escudo del Estado que envía en sus medios de transporte.

49. Refiriéndose a la declaración del representante del Reino Unido, el Sr. Yasseen señala que el artículo 19 difiere de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, porque establece, mediante la expresión "cuando se utilicen para asuntos oficiales", una condición que no figura en dicha convención y que tiene por objeto, en realidad, honrar la función de la misión especial más bien que la persona del representante de un Estado. Puesto que la función es lo que se toma en consideración, las distinciones entre las personas pierden importancia y el acento debe recaer sobre las necesidades de la misión.

50. La Comisión de Derecho Internacional ha querido, en el párrafo 2 del artículo 19, aportar una solución al problema muy delicado de las relaciones entre derecho interno y derecho internacional en lo que se refiere al derecho de usar la bandera o el escudo del Estado que envía. Dado que este último derecho tiene su fuente en el derecho internacional, no es posible hacerlo depender de una reglamentación interna. Por esta razón la Comisión de Derecho Internacional ha

empleado, deliberadamente, las expresiones "ejercer el derecho" y "se tendrán en cuenta". El Sr. Yasseen estima, por su parte, que si, en un caso extremo, una reglamentación nacional excluyera el uso de la bandera o el escudo por las misiones especiales, esta disposición de derecho interno no podría tener primacía sobre el principio establecido.

51. El Sr. KIBRET (Etiopía) cree, como el representante del Irak, que el uso de la bandera o del escudo por la misión especial constituye el ejercicio de un derecho y que el Estado que envía puede insistir en ejercitar ese derecho. Por lo tanto, la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689) puede tener, a su juicio, cierta utilidad práctica, aunque pueda haber incompatibilidad entre la reserva que dicha enmienda entraña y la existencia, más bien que el ejercicio, del derecho en cuestión. El representante de Etiopía sugiere, en consecuencia, reemplazar, en el texto inglés, del párrafo 1 del artículo 19, la palabra "shall" por la palabra "may".

52. La delegación etíope puede aceptar la redacción del artículo 19. No obstante, no podrá suscribir la enmienda presentada por Bélgica (A/C.6/L.680).

53. Para el Sr. DADZIE (Ghana), es inexacto decir que una misión especial puede no tener jefe. Si el Estado que envía no ha nombrado uno, los mismos miembros de la misión designan al que la dirigirá. La delegación de Ghana querría que se tuviera en cuenta su punto de vista a este respecto, dado que otra delegación parece haber emitido una opinión contraria.

54. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que su delegación votará a favor de la enmienda de Bélgica y de la de los Países Bajos, respectivamente (A/C.6/L.680 y A/C.6/L.689). Subraya que el artículo 19 consagra, en lo que se refiere al derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo del Estado que envía, una nueva forma de derecho internacional a la aplicación de la cual el párrafo 2 del mismo artículo pone una limitación necesaria para evitar los abusos.

55. El Sr. PERSSON (Suecia) recuerda que en las observaciones que presentó con respecto al proyecto de artículo 6 (véase A/7156), el Gobierno sueco indicó que tal vez sería mejor suprimir el artículo 19. Por lo tanto la delegación sueca se une a este respecto a la delegación noruega. Sin embargo, no opondrá objeciones si se decide mantener el artículo, pero, en ese caso, habría que introducir en él las modificaciones propuestas en las enmiendas de Bélgica y de los Países Bajos (A/C.6/L.680 y A/C.6/L.689). En su redacción actual, el texto de la Comisión de Derecho Internacional parece hacer depender el derecho a usar la bandera y el escudo del Estado que envía del consentimiento del Estado receptor. El señor Persson sugiere al Comité de Redacción el reemplazo de las palabras "salvo acuerdo en contrario", propuestas por la delegación de los Países Bajos, por una expresión más correcta tal como "a menos que el Estado receptor ponga objeciones a ello".

56. No es imposible que el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 19 suscite en el futuro algunas dificultades en el caso de las misiones especiales conjuntas o cuando concorra un gran número de

misiones especiales a una misma reunión, sobre todo en un Estado que no participa en las deliberaciones, pero sería conveniente dar tiempo al tiempo para comprobar cómo funciona el artículo en la práctica.

57. El Jonkheer VAN PANHUYS (Países Bajos) pasa revista brevemente a las posiciones que las delegaciones han adoptado con respecto a la enmienda de su delegación (A/C.6/L.689) y observa, en particular, que la reserva que dicha enmienda contiene ha sido entendida por algunos como encaminada a limitar el privilegio establecido en el artículo 19, en tanto que otros han visto en ella la posibilidad de ampliar ese privilegio. También se ha indicado que dicha reserva es tal vez superflua, dadas las disposiciones del artículo 50 y los principios generales del derecho. La delegación de los Países Bajos ha mencionado la relación que existe entre su enmienda y las reglas enunciadas en el artículo 50 y conviene en que el problema del no cumplimiento por acuerdo entre las partes puede plantearse con respecto a toda convención normativa. En este punto se asocia a la observación formulada por el representante del Irak. No obstante, estima que sería preferible exponer la situación claramente. Si la futura convención pertenece en su totalidad al ius dispositivum, la delegación de los Países Bajos no insistirá en su enmienda, pero entonces será necesario, para regularizar el asunto, indicar ese hecho estableciendo que las partes podrán, de común acuerdo, apartarse de cualquiera de las disposiciones de la convención.

58. El PRESIDENTE declara que se podría decidir, después de la remisión de la enmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.689) al Comité de Redacción, si el apartado c) del párrafo 2 del artículo 50 constituye una disposición general aplicable a todos los artículos de la convención, en cuyo caso la enmienda mencionada deberá considerarse superflua.

59. El Presidente somete a votación la enmienda presentada por Bélgica (A/C.6/L.680) que atañe a una cuestión de fondo, y seguidamente el artículo 19 en su totalidad.

*Por 35 votos contra 34 y 12 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Bélgica.*

*Por 75 votos contra 1 y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo 19 del proyecto y se remite al Comité de Redacción.*

60. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) interviene para explicar su voto y dice que ha votado en favor de la enmienda presentada por Bélgica. La delegación española espera que el Comité de Redacción tenga en cuenta las sugerencias muy interesantes formuladas durante el debate. En cuanto a la enmienda de los Países Bajos, la delegación española ajustará su opinión a los resultados de los trabajos del Comité de Redacción. Por otra parte, opina que la propuesta verbal del representante de Etiopía encaminada a sustituir en el texto inglés el párrafo 1 del artículo 19 la palabra "shall" por la palabra "may", podría aplicarse al texto español. Con respecto a la sugerencia de la delegación de Venezuela relativa a dar mayor vigor a la fórmula "se tendrán en cuenta", que figura en el párrafo 2, la delegación española observa que el artículo 48 del proyecto establece la

obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

61. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) espera que el Comité de Redacción tenga en cuenta las muy útiles sugerencias que se han hecho durante el debate y, en particular, la enmienda verbal del representante de Etiopía relativa al párrafo 1 del artículo 19, así como la propuesta de Venezuela concerniente al párrafo 2 del mismo artículo.

62. El Sr. ENGO (Camerún) dice que ha votado a favor de la enmienda de Bélgica porque, a su parecer, no existe una razón válida para permitir a una misión especial colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en un número ilimitado de vehículos. Existen otros signos distintivos que permiten identificar a los medios de transporte.

63. El Sr. MULIMBA (Zambia) puntualiza que ha votado en contra de la enmienda presentada por Bélgica por razón de las dificultades que hubiera suscitado en la hipótesis de no existir jefe de misión o en la de que existiera una pluralidad de jefes de misión, situaciones que se consideraran respectivamente en los artículos 9 y 5 del proyecto de convención.

64. El Sr. ESPEJO (Filipinas) dice que no ha apoyado la enmienda de Bélgica y se ha adherido a este respecto al criterio expresado por el representante de Nigeria. El orador desea señalar que la situación prevista en el párrafo 3 del artículo 17 obliga a tener en cuenta la hipótesis de que una misma misión especial tenga que colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en varios de sus vehículos cuando desempeñe sus funciones simultáneamente en diferentes localidades.

65. El Sr. BIGOMBE (Uganda) ha votado en contra del artículo 19, porque su delegación estima que las disposiciones que contiene son inútiles y pueden prestarse a abusos.

66. El Sr. HAMBYE (Bélgica) estima que, al haber sido rechazada la enmienda presentada por su delegación, el Comité de Redacción, al que se ha remitido el artículo 19 en su totalidad, deberá tratar de formular, teniendo en cuenta los diversos puntos de vista expuestos durante el debate, sobre todo por el Consultor técnico, las reglas de una utilización normal y no abusiva de la bandera y del escudo del Estado que envía.

67. El Sr. SPERDUTI (Italia) indica que su delegación ha votado a favor de la enmienda de Bélgica por considerarla útil y que ha votado a favor de la aprobación del artículo 19 del proyecto. A juicio del Sr. Sperduti el Comité de Redacción tendrá que examinar los medios de tener en cuenta el alcance del concepto de necesidades del servicio, tal como se desprende de la práctica actual.

*Artículo 20 (Terminación de las funciones de una misión especial) (continuación)*

68. El PRESIDENTE sugiere que si no se formulan más observaciones sobre el artículo 20 la Comisión apruebe este artículo.

*Así queda acordado.*

Organización de los trabajos de la Comisión

69. El PRESIDENTE anuncia que el plazo para la presentación de enmiendas a los artículos 26 a 30 del

proyecto de convención vence el miércoles 30 de octubre de 1968 a las 18 horas.

*Se levanta la sesión a las 18.20 horas.*